



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04090-2008-PC/TC

HUANCAVELICA

ALEJANDRO WILSON PARIONA MONTALVÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Wilson Pariona Montalván contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 149, su fecha 4 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que la Dirección Regional de Educación de Huancavelica cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 00765-2007-UGEL-CHURCAMP, del 13 de setiembre de 2007, que le reconoce el pago del Decreto de Urgencia 037-94-PCM con deducción de lo percibido por concepto de bonificación otorgada por el Decreto Supremo 019-94-PCM, más intereses, costas y costos.
2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC, publicada en diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04090-2008-PC/TC

HUANCAVELICA

ALEJANDRO WILSON PARIONA MONTALVÁN

4. Que en el presente caso se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es incondicional, puesto que se establece que el pago que se le reconoce al demandante se hará efectivo previa sentencia judicial consentida y ejecutoriada, y que además se requerirá de gestiones correspondientes de ampliación presupuestal para la ampliación del crédito devengado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO VIDUERZA BERNARDINI
SECRETARIO EJECUTIVO